



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Octavo Civil Municipal
Barranquilla – Atlántico

SIGC

RADICADO: 08 001 40 53 008 2021 00542 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL

DEMANDADOS: NORALBA DEL CARMEN PIEDRAHITA GONZALEZ y RAFAEL ENRIQUE TORRES RESTREPO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva recibida por reparto de la Oficina Judicial y radicada bajo el número 08-001-40-53-008-2021-00542-00, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 4 de Noviembre de 2021.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, Noviembre Cuatro (04) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho la presente demanda ejecutiva, radicada bajo el número 08001-40-53-008-2021-00542-00, promovida CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL, a través de apoderado judicial, y en contra de NORALBA PIEDRAHITA GONZALEZ y RAFAEL TORRES RESTREPO se advierte que toda demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se evidencia que no se cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone en lo pertinente que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Toda vez, que si bien se evidencia poder conferido por la demandante, lo cierto es que no hay prueba en el expediente que indique que el mismo haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte actora.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se procederá a mantenerla en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

1. INADMITASE la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO